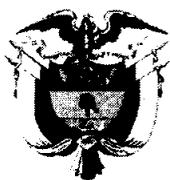


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

AUTO I- No. 292  
ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No:** 11-001-33-34-001-2018-00226 -00  
**Accionante:** CRISTIAN LEONARDO ROMERO BAUTISTA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

**DE LA ADMISIÓN**

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor **CRISTIAN LEONARDO ROMERO BAUTISTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.799.555 de Bogotá, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, cumple de manera formal con los presupuestos previstos en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse, para estudiar la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, entre otros, referidos en el escrito que sustentan la acción.

Ahora bien, como quiera que se advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los demás aspirantes al cargo de **Profesional Especializado Grado 18, Código de Empelo No. 41634**, se ordenará que, por secretaría del juzgado, se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficiales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la CONVOCATORIA No. 428 de 2016- OPEC No. 41634, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Solicita el actor que se ordene como medida provisional la suspensión provisional de OPEC No. 41634 DE LA CONVOCATORIA No. 428 de 2016, hasta tanto las

entidades demandadas emitan respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la reclamación realizada por el accionante, contra los resultados por él obtenidos en las pruebas de competencias básicas y funcionales.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

**“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)*

Entonces, como toda cautela, la que reclama la accionante exige del “*fumus boni iuris*” y el “*periculum in mora*”.

En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado primigenio de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el extremo activo, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no puede pasar por alto el Despacho para los efectos de esta decisión, que según las mismas afirmaciones realizadas por el actor, la Convocatoria No. 428 de 2016, aún se encuentra en la etapa de “*aplicación de pruebas*”, sin que se hubiere hecho mención a etapa por cumplirse en el plazo que se tiene para emitir decisión de fondo, de manera que, en la actualidad, no ha sido conformada la lista de elegibles, es por ello que no se observa la necesidad de proferir medida cautelar para evitar que sea nugatorio un eventual fallo a favor del demandante, se insiste,

considerando el término perentorio del presente trámite sumario.

Por consiguiente, como no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de negarse la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **CRISTIAN LEONARDO ROMERO BAUTISTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.779.555, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los Doctores **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, en su calidad de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; **AURA MARLENNY ARCILA GIRALDO**, en su calidad de Presidenta de la Honorable Consiliatura de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, y al Doctor **NÉSTOR HINCAPIE VARGAS**, de la misma Institución, o a quienes hagan sus veces, o sean competentes al interior de las respectivas entidades para responder esta acción – los que deberán ser notificados a través de aquellos -, a quienes se les corre traslado de la demanda por dos (2) días para contestarla.

**TERCERO: ORDENAR** a los mismo funcionarios, **que en el término de un (1) día** contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en las respectivas páginas oficiales web de esas entidades y en el aplicativo SIMO, en el link correspondiente a la CONVOCATORIA No. 428 de 2016, de ser el caso, de la OPEC No. 41634, **copia de la demanda de tutela y de este auto**, con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del aludido plazo.

**CUARTO: En el mismo plazo para contestar la demanda – 2 días -**, los accionados deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela y puntualmente:

a. Aportar los actos administrativos que rijan la Convocatoria No. 428 de 2016, en donde además se especifiquen cada una de las etapas previstas para el concurso de méritos.

b. Informar cuáles son los parámetros que tienen en cuenta al momento de resolver las inconformidades presentadas por los aspirantes respecto de las pruebas de conocimiento aplicadas en la Convocatoria referida..

c. Informar cuál era el término que se tenía para objetar las preguntas de la prueba de competencias básicas y funcionales de la Convocatoria 428 de 2016 – adjuntar el respectivo soporte, y si el actor hizo uso de ese derecho.

d. Soportes tenidos en cuenta para resolver la reclamación del actor contra los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos básicas y funcionales de la aludida convocatoria.

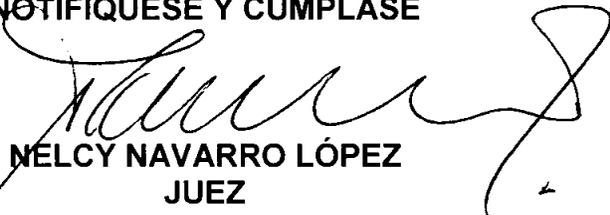
e. Si se tiene conocimiento o no, de otras acciones de tutela en curso, por los mismos hechos que motivan la presente, esto es, por la reclamación por las preguntas de la prueba de conocimientos del cargo de Profesional especializado, grado 18, código de empleo 41634.

En caso positivo, indicar el despacho judicial que conoce de la misma, número de radicación, estado del proceso y se remita copia de la respectiva demanda y auto admisorio.

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: MANTÉNGASE** en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELCY NAVARRO LÓPEZ**  
**JUEZ**

lebp

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 5 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA